



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/083/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-072-2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/104/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Liliana Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD / partido actor / parte actora	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
RAP	Recurso de Apelación
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-072/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/0104/2024.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
INE	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia

1. **Escrito de queja.** El cinco de abril, se recibió en el consejo distrital 8, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a el medio de comunicación “PERIÓDICO ESPACIO”, por la elaboración y publicación de encuestas, presunta violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, al violar la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, durante el proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez a favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, aportación de entes prohibidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña,

así como cobertura informativa indebida.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene al medio digital denunciado: **PERIÓDICO ESPACIO**, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Se ordene el retiro de las publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, **PERIODICO ESPACIO**, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos”

3. **Recepción Dirección Jurídica.** El ocho de abril, se tuvo por recibido en la Dirección el escrito de queja señalado en el párrafo que antecede.
4. **Registro.** En la misma fecha, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, bajo el número IEQROO/PES/104/2024, reservó su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la certificación de tres URLs contenidos en el escrito de queja.
5. **Inspección ocular.** Alternadamente, en la misma fecha, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los tres URL´s señalados en el escrito de queja.
6. **Solicitud de colaboración.** El ocho de abril mediante oficio DJ/1313/2024, el Director Jurídico solicitó colaboración a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para que informe lo siguiente:

“SÉPTIMO. Requierase a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que, a la brevedad de lo posible, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección si la empresa "Mendoza Blanco & Asociados", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.”

7. **Respuesta a requerimiento.** En la fecha previamente señalada, la Secretaria Ejecutiva, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que, mediante oficio SE/451/2024 informó a la Dirección Jurídica sobre la recepción, vía correo electrónico, de un estudio demoscópico realizado y publicado por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados, remitiéndole copia certificada de dicha documentación.
8. **Requerimientos.** El mismo ocho de abril mediante diversos oficios el Director Jurídico realizó los siguientes requerimientos:

1. Oficio DJ/1310/2024 mismo que fue notificado en fecha nueve de abril, mediante el cual solicitó a la ciudadana Ana Peralta en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, la siguiente información:

- “Si desde el 26 de septiembre de 2022 al cinco de abril del año en curso, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica:
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, cuyo link del que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.”

2. Oficio DJ/1311/2024, mismo que fue notificado en fecha diez de abril, mediante el cual solicita al medio de comunicación “Periódico Espacio”, la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la ENCUESTA en su portal WEB, cuyo link es el siguiente: con el medio digital y/o página electrónica PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/> y que este medio de comunicación, difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación social, a pautaado, pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de internet, la ENCUESTA, cuyo link difunde y promociona: con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Que el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO. cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente."

3. Oficio DJ/1312/2024, mismo que fue notificado en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, solicitando al ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortes, Síndico municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de lo presente quejo, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuya link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio digital y/ página electrónica; PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de lo Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautaado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: con el medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su articulo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a titulo personal a pautaado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: con el medio digital o página electrónica: PERIODICO

ESPACIO, cuyo link del portal WEB: <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

9. **Remisión del Proyecto.** El once de abril, la Dirección remitió el proyecto de Acuerdo de medida cautelar a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.
10. **Acuerdo impugnado.** El doce de abril, la CQyD emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-072/2024 en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

2. Medio de Impugnación

11. **Recurso de Apelación.** El quince de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
12. **Acuerdo de turno.** El veinte de abril, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/083/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
13. **Acuerdo de admisión.** El veintiuno de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda.
14. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-072/2024 emitido por la CQyD, solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/104/2024.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia

17. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
18. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión del nueve de abril.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-072/2024 emitido por la Comisión, por medio del cual se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/104/2024.
20. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión, inaplicó lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; artículo 449 numeral 1, inciso e), 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones.

21. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer tres agravios que se enlistan a continuación:

1. **Vulneración al artículo 17 Constitucional, derivado de la violación a una justicia pronta.**
2. **Violación al artículo 17 Constitucional en su vertiente de Exhaustividad, por la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, por la indebida valoración probatoria, lo cual deriva en una indebida fundamentación y motivación.**
3. **Vulneración al artículo 17 Constitucional en su vertiente de Exhaustividad, derivado de la violación al principio de legalidad y congruencia, derivado de la variación de la litis.**

4. Metodología de estudio

22. Con la finalidad de llevar a cabo un debido estudio de fondo, en primer lugar, se realizará el planteamiento del problema jurídico a resolver. Posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en vía de agravios, atendiendo el orden temático antes citado con la precisión de que el segundo y tercero, se atenderán de forma conjunta, por encontrarse relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad, así como la violación al principio de legalidad, y equidad en la contienda; finalmente, se expondrán en cada caso, las razones y los fundamentos que apoyen la decisión que se adopte.
23. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000³ de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

24. Así, de acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

25. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión señala tres motivos de agravio en los que esencialmente plantea transgresiones a los principios de acceso a la justicia pronta y completa, exhaustividad, imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, así como la indebida fundamentación y motivación.
26. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a pesar de que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la publicación de la encuesta denunciada, a través del medio de comunicación PERIODICO ESPACIO, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
27. Aunado a que, a su parecer tampoco se llevó a cabo un estudio exhaustivo respecto al contenido de las publicaciones denunciadas.
28. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se incumplió la normativa en materia de encuestas y se posiciona a la ciudadana Ana

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Peralta de forma indebida ante la ciudadanía, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

29. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

30. A fin de pronunciarse respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la Comisión responsable en primer término estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para lo cual delimitó los hechos denunciados y la pretensión del partido quejoso, a partir de las pruebas por este aportadas, consistentes en fotografías insertas en el escrito inicial de queja, mismas que reproduce en el acuerdo controvertido.
31. Asimismo, la responsable refirió que respecto a los hechos probados y para su pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se estaría a las referidas imágenes, así como a la diligencia de inspección ocular de fecha ocho de abril realizada a los tres links aportados por el quejoso, las cuales calificó como pruebas técnicas, concluyendo que con dicha diligencia de inspección se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas.
32. Que con la adminiculación de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y la documental pública consistente en al acta de inspección, de fecha ocho de abril, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones presuntamente transgresoras de la norma.
33. Con base en ello, refirió que se tomarían en cuenta dos actos de investigación preliminar realizados por la responsable, los que

corresponden a las documentales publicas consistentes en la contestación del requerimiento de colaboración solicitado a la Secretaria Ejecutiva del instituto y el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de abril relativa a los links ofrecidos por el partido quejoso.

34. Con base en ello, la Comisión determinó no considerar dentro de su análisis el link con numeral 1, toda vez que no guarda relación alguna con los hechos denunciados.
35. Posteriormente, en el párrafo 35, señala que para el dictado de las medidas cautelares únicamente se tomara en cuenta para su estudio y análisis el URL (link) marcado con el numeral 2.
36. En el párrafo 38, estableció que el objeto de estudio para el dictado o no, de la medida cautelar solicitada, bajo la figura de la tutela preventiva, en atención a lo solicitado por el actor.
37. Seguidamente, en el párrafo 39 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable señala de manera preliminar, que la publicación denunciada -identificada con el URL 2-, consistente en una nota informativa alojada en la página web, en el perfil del usuario "Periódico Espacio", en la que se difunde una aparente encuesta sobre preferencias electorales, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, fue publicada en el ejercicio de la actividad periodística, al no existir un elemento probatorio que al menos controvirtiera tal presunción.
38. Que si bien se hace referencia a la denunciada, de los elementos de la misma, no se advierte preliminarmente la existencia de propaganda gubernamental personalizada, además que por su naturaleza esta se encuentra protegida bajo el amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el

derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General y que, en consecuencia, no son susceptibles para que se ordene su retiro como lo solicita el quejoso; ello de conformidad con lo sustentado en las jurisprudencias 15/2018⁵ y 18/2016⁶, ambas de la Sala Superior.

39. Asimismo, refiere la responsable que conforme a lo razonado por la Sala Xalapa en las sentencias SX-JE-51/2024 y SX-JE-50/2024, el supuesto uso indebido de recursos públicos en la elaboración y difusión de la publicación denunciada, no puede ser motivo de estudio preliminar para poder determinar la procedencia o no de las correspondientes, en la medida de que es criterio de la Sala Superior que para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta respecto del uso indebido de recursos públicos es necesario un análisis de fondo en el que de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones administrativas, se determine o no una violación a la Constitución Federal y a la Ley.
40. En ese sentido, la autoridad en atención a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICO. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”* de los párrafos 39 al 62 realizó el análisis de los elementos en relación a los URL´s (links) 2 y 3.
41. Respecto al link marcado con el numeral 2, refiere que el elemento personal se actualiza dado que la denunciada es plenamente identificable, sin embargo, la publicación no fue realizada por sí misma, sino por el medio de comunicación “Periódico Espacio”, el elemento objetivo no se configura dado que la publicación fue realizada por el referido medio en el pleno ejercicio de su actividad periodística y el elemento temporal se

⁵ De rubros *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”*, respectivamente.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

actualiza toda vez que al momento de la publicación ya se encontraba en curso el proceso local ordinario.

42. La responsable seguidamente realiza el mismo análisis al link marcado con el numeral 3 en cual establece que el elemento personal se actualiza toda vez que la publicación fue realizada por la propia denunciada en su red social Facebook, y el elemento objetivo no se tiene por actualizado de conformidad con el artículo 134 de la Constitución General.
43. En razón de lo anterior determinó que la publicación solo hace referencia a la inscripción de la denunciada al proceso interno del partido Morena, argumentando que dicho mensaje se encuentra dirigido a los simpatizantes y militantes del referido partido.
44. Enseguida menciona que no es posible establecer que dicha publicación este encaminada a realizar una promoción personalizada de la denunciada, ya que únicamente corresponde a la aspiración de obtener una candidatura para un cargo de elección popular, sin que de la misma se observen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen de la referida ni la promoción de actividades en ejercicio de su encargo como presidenta municipal.
45. Por ultimo respecto del elemento temporal no se tiene por actualizado dado que al momento de la publicación, no se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario.
46. En el párrafo 60 establece a *prima facie*, que conforme a la revisión de la publicación denunciada, advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares, dado que no se actualiza la promoción personalizada, ni existe elemento alguno que de forma indiciaria lo acredite.
47. Por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, señala que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del referido documento

jurídico, de manera preliminar, no existen, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que la publicación denunciada vulnera el marco normativo aplicable denunciado y que en consecuencia no era posible determinar bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro de realizar las publicaciones, dado que la situación es incierta.

48. Seguidamente a fin de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas refiere, esencialmente que, de las constancias de autos no se desprende publicación alguna realizada por el Gobierno del Estado en su cuenta de red social Facebook.
49. Asimismo que del análisis a *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente, la Comisión responsable consideró que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II del artículo, 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que la declaró improcedente.
50. Por último, reiteró que en el caso, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se pronuncie respecto al fondo del escrito de la queja, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Marco Normativo

51. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

a) Naturaleza de las Medidas Cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁸:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia

⁷ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

⁸ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.⁹ Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁰.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹¹.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales,

⁹ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES.,SU.TUTELA.PREV.ENTIVA>.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sino por todas las personas que realizan actos electorales.

d) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹².

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹³.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁴.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁵.

e) Propaganda Electoral

De acuerdo al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La misma Carta Magna, dispone una limitación temporal para la difusión de esta propaganda gubernamental tanto en el marco de los procesos electorales de renovación de cargos públicos, así como en procesos de participación ciudadana y en la revocación de mandato del presidente de la República. En el primer caso, el artículo 41 constitucional, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, dispone que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En esta tónica, la Ley General de Comunicación Social replica esta obligación en su artículo 21 y dispone para el caso particular de elecciones locales que la difusión se suspenderá únicamente en los medios de comunicación que tengan cobertura geográfica en las entidades federativas de que se trate.

Por otro lado, en lo que se refiere al segundo caso, el artículo 35, fracción IX, numeral 7, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En ambos casos, la Constitución establece como únicas excepciones para la comunicación gubernamental: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

f) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

¹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

¹³ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

¹⁵ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

g) Principio de congruencia

El principio de congruencia se deriva del artículo 17 de la Constitución general, el cual prevé que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe de ser pronta, completa e imparcial.

Esa exigencia presupone que la resolución dada sea congruente, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En esa medida, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/200916 de la Sala Superior de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” que la congruencia tiene una vertiente interna y otra externa.

La vertiente externa implica que exista plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o en los recursos que incluyen la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la congruencia interna implica que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En esa medida, se incurre en el vicio de incongruencia cuando en una resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto.

Controversia

52. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar con base en la metodología de estudio si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acuerdo impugnado. A continuación se procede al estudio de los agravios.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Agravio primero. Transgresión al principio de legalidad y acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución General.

53. El quejoso alega como primer agravio, la supuesta vulneración al artículo 17 de la Constitución General, derivado de la violación a una justicia pronta, pues a su juicio, la resolución controvertida vulneró el precepto citado, ya que la responsable incurrió en la violación a los términos y plazos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, lo que a su criterio, trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia pronta consagrada a favor de los gobernados.
54. Lo anterior, porque presentó el escrito de queja, ante el consejo distrital 08 el cinco de abril y la Comisión sesionó y emitió el acuerdo de medida cautelar hasta el doce de abril, mismo que le fue notificado en fecha trece de abril, es decir a su juicio, tardó siete días en pronunciarse respecto de la medida solicitada, lo que conforme a su dicho tuvo como consecuencia la vulneración de la garantía de acceso a la impartición de justicia.
55. Aunado a lo anterior, también alega que la autoridad responsable tuvo conocimiento de su queja tres días después de haberla presentado, tal y como se advierte en el acuerdo que se impugna, por lo que señala que tal actuación conlleva a una violación flagrante del principio de legalidad.
56. Refiere lo anterior, pues la autoridad responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES, ya que la Comisión pasó por alto lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, el cual establece que el dictado de las medidas cautelares en la queja, es de veinticuatro horas.
57. Pues dicho precepto dispone que se dictarán las medidas cautelares solicitadas en la queja en un término de veinticuatro horas, lo que a su juicio no ocurrió, faltando con ello al principio general de derecho

consagrado en la tesis con numero de registro 810781, la cual refiere que es un principio general del derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

58. Por lo anterior, a juicio del quejoso, al no estar especificada dentro de las atribuciones de la Comisión de Quejas, dictar medidas cautelares siete días después de la recepción de la queja, incurrió en una responsabilidad administrativa, y en consecuencia solicita que se pronuncie este Tribunal al respecto, ya que el acuerdo que ahora impugna, establece que es contrario al artículo 41 base V de la Constitución General.
59. Además, refiere que el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En ese sentido faculta a la autoridad a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente fundado.
60. A consideración de este Tribunal el motivo de **agravio** resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:
61. De lo antes expuesto, contrario a lo manifestado por el recurrente, se estima que la autoridad responsable no trasgredió el derecho de acceso a la justicia pronta del partido actor, porque como el mismo refiere, la queja fue presentada por el partido apelante ante el Consejo Distrital 08 del Instituto, el día cinco de abril.
62. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 14, párrafo tercero, del Reglamento, dispone que cuando un órgano desconcentrado reciba una queja, deberá informarlo inmediatamente a la Dirección, y remitírsela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.
63. Es importante señalar que la queja fue presentada en fecha cinco de abril, ante el Consejo Distrital 08, si bien la norma señala que se deben remitir dentro de las cuarenta y ocho horas, es importante señalar que dicho

órgano desconcentrado, tiene su sede en Cancún y la Dirección Jurídica se encuentra ubicada en Chetumal, por lo que, se advierte que la queja fue radicada el ocho de abril.

64. Por otra parte, vale precisar que aun y cuando se presente una queja ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica *per se*, el inicio de los plazos que el propio reglamento de quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.
65. Sino que, debe considerarse el tiempo que transcurre entre la remisión de la queja desde los Consejos Distritales hasta la recepción en la Dirección Jurídica, esto último en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 84 y 85 del Reglamento.
66. Luego, la queja fue recepcionada por la Dirección Jurídica el ocho de abril, la cual se registró bajo el número IEQROO/PES/104/2024, reservándose su admisión y la emisión de las medidas cautelares; ordenándose realizar las diligencias de investigación y la inspección ocular a los links materia de denuncia.
67. Así, el mismo ocho de abril se realizó la diligencia de inspección ocular, levantándose para tal efecto, el acta respectiva, misma que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, apartado A) de la Ley de medios local.
68. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos para emitir la admisión y/o desechar la queja es de veinticuatro horas, posteriores a su recepción.
69. Sin embargo, el mismo precepto contempla que la Comisión deberá expedir las medidas cautelares que considere, dentro del plazo de veinticuatro horas, pero tal plazo deberá empezar a contar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 59 del Reglamento, a partir del momento en que la Dirección Jurídica le remita y/o proponga el Acuerdo respectivo.

70. En relación a lo señalado, también debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, cuando en las quejas se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2105¹⁷ de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR”*.
71. Bajo esa permisión, se advierte que la Dirección Jurídica al momento de registrar la queja, decretó reservar su admisión, en tanto se realizaban las diligencias investigación conducentes, de acuerdo a lo referido en el artículo 19 del Reglamento, lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013¹⁸ de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN,”* en correlación con la tesis XLI/2009¹⁹ de rubro *“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”*.
72. De ahí que, una vez que la Dirección Jurídica desplegó su facultad investigadora y realizadas las diligencias de investigación ordenadas, el día once de abril, remitió el proyecto de medida cautelar a la Consejera Presidenta de la Comisión, mismo que fue aprobado al día siguiente, es

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

decir, el doce del propio mes.

73. De ahí que, a juicio de este Tribunal, se considera que la medida cautelar aprobada por la Comisión fue conforme a derecho, toda vez que el plazo de veinticuatro horas, que prevé el artículo 427 de la Ley de Instituciones, para que la Comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas, debe computarse una vez que la Dirección Jurídica le remita el proyecto de medidas cautelares respectivo, en términos del artículo 59 del Reglamento de Quejas.
74. Por tanto, es errónea la aseveración del impugnante, respecto a la vulneración a los principios de acceso a la justicia pronta y legalidad en los términos expuestos, de ahí que el **agravio** sea **infundado**.
75. Ahora bien, por cuanto a los **agravios segundo y tercero**, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad, derivado de una indebida valoración preliminar de las pruebas; así como, de legalidad y congruencia derivado de la variación de la litis, el actor esencialmente alega lo siguiente:
 76. Que se realizó una indebida valoración preliminar de las pruebas por parte de la responsable, ya que, cuando analiza las pruebas aportadas por el actor en el acuerdo impugnado, a su decir, se acredita la existencia de la encuesta denunciada, alojada en el URL 2, a través del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora y que obra en autos del expediente.
 77. De ahí que señala que si se contaban con pruebas e indicios suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debido a que la denunciada fue la beneficiaria directa de la encuesta denunciada, en donde aparece su imagen, nombre y las estadísticas que la favorecen sobre cualquier candidatura, en donde, además, no solo publica la encuesta, sino que la acompaña con comentarios sesgados, imprecisos,

engañosos, que distorsionan la realidad, que manipulan la opinión pública para posicionar a la servidora pública denunciada, aduciendo que la encuesta no cumplió con la normativa electoral en materia de encuestas para hacerlas y difundirlas, en términos del artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del INE.

78. Asimismo señala que, con independencia de quien elaboró la encuesta (MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS), el medio de comunicación denunciado (PERIODICO ESPACIO) debió de entregar a la autoridad la información que señala la normativa por haberla publicado o difundido. Puesto que la normativa en materia de encuestas se aplica tanto para quien la elabora como quien la pública.
79. Por tanto, el PRD argumenta que la responsable, a través de la Dirección Jurídica, incurrió en una omisión y fue negligente en su investigación, por tanto, violó el principio de exhaustividad, ya que debió de haber investigado en relación al cumplimiento de la normativa de la elaboración y publicación de encuestas, en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones. Es por ello, que señala que la Comisión de Quejas, al no haber declarado procedente la medida solicitada, transgredió el principio de igualdad y equidad en la contienda derivado de la ventaja que supuestamente posiciona a la denunciada.
80. También, el PRD arguye que la responsable para el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada no analizó los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, a pesar de que está relacionado con su causa de pedir en la queja. Aunado al hecho, de que únicamente analizó lo relativo a la promoción personalizada, sin realizar un estudio de sí se actualizaban las demás conductas denunciadas.
81. Finalmente, aduce que la responsable violentó el debido proceso consistente en “la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas”

aportadas en su escrito de queja.

82. Del mismo modo, el actor aduce una falta de exhaustividad por parte de la responsable en el estudio de la queja, ya que a su decir, en ella constan los elementos mínimos para la procedencia de la medida cautelar. Lo anterior, ya que señala que con la encuesta publicada por el PERÍODO ESPACIO se provoca un posicionamiento a favor de la denunciada y en perjuicio del PRD, lo cual, transgrede el principio de equidad en la contienda y, además, escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa aplicable en materia de encuestas.
83. También hace valer la violación al artículo 16 de la Constitución General al dejar de fundar y motivar la improcedencia de las medidas cautelares. Aduce la violación al principio de legalidad, por la indebida e incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, dado que, la responsable negó la petición de medidas cautelares incumpliendo con la normativa en materia de encuestas, así como también con los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
84. Lo cual, señala el actor que es una decisión arbitraria y caprichosa, ya que, a su decir, si existían los elementos probatorios para dictar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda y de tutela preventiva.
85. Además, argumenta que la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada por cobertura informativa indebida, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad administrativa. Asimismo, que la Comisión responsable entra al estudio de fondo cuando analiza los elementos de la promoción personalizada y se olvida de la probable violación del derecho.
86. De igual manera, el PRD aduce un supuesto vicio de incongruencia externa e interna, así como variación de la litis en el acuerdo impugnado,

ya que toda la línea argumentativa del acuerdo está basada en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, esto es, la relativa a que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos con los cuales pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, que tal cuestión resulta en una incongruencia, pues la materia de la litis, en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, por tanto hubo variación de ésta.

87. Sin embargo, aduce que la causal que hizo valer la responsable para la improcedencia de la medida se centró en la licitud de las notas periodísticas, por estar basada únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso.
88. A consideración de esta autoridad tales **agravios** son **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:
89. Ello, porque del análisis realizado por este Tribunal al acuerdo impugnado, se estima que, contrario a lo aducido por el PRD, la CQyD realizó el dictado de las medidas cautelares solicitadas bajo un estudio preliminar, analizando los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
90. Es importante hacer mención que en la queja, la solicitud de las medidas cautelares versa en evitar un posicionamiento adelantado de la denunciada, aduciendo una supuesta promoción personalizada de la servidora pública, por la publicación de una encuesta a través de un medio de comunicación, así como el uso de recursos públicos para el mismo fin.
91. De ahí que, se considera correcto que la responsable para el estudio preliminar de las medidas cautelares solicitadas, haya utilizado como

parámetro a seguir, a efecto de estar en la posibilidad de pronunciarse respecto a la procedencia o no de las mismas, la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, que establece que solo con la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal se puede actualizar dicha infracción.

92. En ese orden de ideas, del examen al acuerdo impugnado, es posible advertir que la Comisión si realizó una valoración preliminar de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora en cada una de las quejas acumuladas, realizando el estudio y análisis pormenorizado de las mismas.
93. Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica, así como el acta de inspección ocular levantada con motivo de la verificación de los links aportados por el partido quejoso en cada una de ellas.
94. Derivado de ello, la autoridad responsable precisó en el acuerdo impugnado que del estudio realizado al material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *a prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de las medidas cautelares, alguna vulneración a los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro.
95. Así como tampoco, posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del partido quejoso, que requiera la urgente intervención de la Comisión, para otorgar las medidas solicitadas, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
96. Ahora, por cuanto a la publicación²⁰ contenida en el **link 2**, a partir del

²⁰ Con relación a la **liga 1**, se comparte la determinación de la responsable al obviar el análisis del contenido en ella, toda vez, que en ella se contiene información relativa a una factura que no guarda relación con los hechos denunciados.

desahogo de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha ocho de abril, se advierte que corresponde a una publicación realizada en el portal web del medio de comunicación “Periódico Espacio”, misma que alude a una encuesta realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados, en la que se aprecian datos de conocimiento y opinión de diversas personas candidatas a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como la estimación de diferencias entre aspirantes y las reglas para establecer dicha estimación, advirtiendo que en la misma se alude a las ciudadanas Ana Peralta y Marybel Villegas Canche.

97. Ahora bien, sobre el contenido de este enlace, este Tribunal considera que se trata de una publicación por medio de la cual se dan conocer los resultados de preferencias electorales de la ciudadanía; es decir, se advierte que quien realizó la publicación de manera original²¹, es la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados, de conformidad con el marco normativo que distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales.
98. Se afirma lo anterior, al advertir de autos que derivado de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora se obtuvo que la persona moral “Mendoza Blanco & Asociados” entregó vía correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva²² del Instituto, en fecha cinco de marzo, la metodología acorde con los Lineamientos del INE, en relación con la realización de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, refiriendo que dicha encuesta fue realizada del 29 de febrero al 1 de marzo y publicada el 4 de marzo.
99. Por tanto, a partir de esa información, se tiene que la referida encuestadora publicó de manera original la encuesta que da a conocer

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-18/2022.

²² Tal como se puede corroborar con el oficio SE/451/2024 de fecha ocho de abril.

los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía en el municipio de Benito Juárez.

100. Al respecto, cabe señalar que la cuestión referida no fue controvertida inicialmente por el inconforme, ya que únicamente aduce que dicha encuesta fue elaborada sin observar las disposiciones normativas en la materia, pero atribuye tal infracción al medio de comunicación que la replicó.
101. En ese sentido, el apelante parte de una premisa equivocada, al referir que por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación también se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen el tema, al caso resulta pertinente referir lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-209/2018²³, respecto a que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía, por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.
102. Por lo que, como lo señala la Sala Especializada, incluso lo hace valer la autoridad en el informe que rinde, en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad requiere para su elaboración y publicación, se exige que distinga si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad.
103. En relación a ello, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o

²³ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUP-JE-18/2022 de la Sala Superior.

muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía, únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

104. En ese contexto, se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
105. Lo que en el caso acontece, puesto que, en el acta circunstanciada²⁴ levantada con motivo de la inspección ocular realizada por la responsable, se advierte que el medio de comunicación narra en la publicación cuestionada que la encuesta fue publicada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados (Meba), es decir, no por el medio de comunicación denunciado.
106. Además, del contenido de la nota periodística inspeccionada se advierte que en ella se establece que: *“en un reciente estudio telefónico realizado en Benito Juárez, Quintana Roo, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2024 por Mendoza Blanco & Asociados (meba), se destacó la figura de Ana Paty Peral...”* de la referida nota se puede inferir que la encuesta fue realizada para medir conocimientos y opiniones sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, que el medio de comunicación precisa el resultado y la técnica de recolección usada.
107. Por ello, en relación a las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la

²⁴ De fecha ocho de abril, misma que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción I, apartado A) de la Ley de medios.

Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, en los que se establecen los lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales²⁵.

108. Es de señalar que, tal como se advierte de las constancias del expediente, en el presente caso, la encuesta fue realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados (Meba), por lo que, atendiendo a los preceptos legales aludidos por el quejoso se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos.
109. Por tanto, si en este caso se denuncia a un medio de comunicación que únicamente replica la encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al asunto bajo estudio.
110. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente confirma en su escrito de queja primigenia a foja 40, que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba), a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se replica en la página web del medio de comunicación Periódico Espacio que se denuncia.

²⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 213.

[...]

"1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios."

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132 "1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia."

[...]

Artículo 136

"1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ..."

111. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del artículo 136 del Reglamento, que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante, se observa que la nota periodística denunciada, en la cual se replica una encuesta, se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.
112. Ahora, contrario a lo argüido por el quejoso, en el sentido de que a su juicio, la publicación denunciada trae consigo comentarios del medio de comunicación denunciado, y que el denunciante califica de sesgados e imprecisos, que distorsionan la realidad, por ser una información engañosa para manipular la opinión pública, pues en su concepto, la encuesta contenida en la publicación denunciada no cumplió con la normativa electoral aplicable, debe decirse que este Tribunal comparte lo razonado por la Comisión responsable en los párrafos 39 al 52 del acuerdo controvertido en cuanto a que la publicación denunciada sea calificada como una nota periodística la cual fue efectuada en pleno ejercicio de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación.
113. Además, cabe señalar que tampoco de autos se pudo advertir que el medio de comunicación denunciado interviniera en la elaboración del estudio, pagara o publicara de manera original la encuesta difundida, por tanto, no existió prueba en contrario que pudiera desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística.
114. Lo anterior, atento a lo dispuesto en las jurisprudencias 15/2018²⁶ de rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD*

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

PERIODÍSTICA”, y 18/2016²⁷, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”*.

115. Es posible afirmar lo anterior, porque igualmente los comentarios contenidos en la publicación, que alude el quejoso, es posible advertir que los mismos, en todo caso, únicamente refieren lo señalado en la propia encuesta replicada, pues cita algunos de los datos contenidos en la misma.
116. Por otra parte, en el presente caso, el PRD también solicita que se actualice la promoción personalizada de la servidora pública denunciada; en ese sentido, se advierte que en el acuerdo impugnado, la Comisión responsable realiza el análisis de la promoción personalizada que se denuncia, a partir de los elementos personal objetivo y temporal que contiene la jurisprudencia 12/2015²⁸ de rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*.
117. Ello, en relación con los enlaces 2 y 3, el primero, relativo a la publicación realizada en el portal web del medio de comunicación donde se replica la encuesta, a párrafos 39 al 52 del acuerdo impugnado; y el segundo, relativo a la publicación de la servidora pública denunciada realizada en su cuenta de facebook, a párrafos 53 al 61 del referido documento, dicho análisis se encuentra precisado en el apartado de esta sentencia denominado *“Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado”*, razonamientos que este Tribunal comparte, al estimarse aplicables al caso, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.
118. Luego entonces, queda evidenciado que la responsable si realizó un

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

estudio preliminar del dictado de la medida solicitada, a partir de la normativa aplicable y la jurisprudencia 12/2015 relativa a la promoción personalizada.

119. Lo anterior, dado que del propio acuerdo en el apartado de marco normativo se precisa dicho criterio jurisprudencial y, en el caso concreto, a partir del párrafo 43 en adelante, se analiza la supuesta encuesta denunciada, conforme a los parámetros de la promoción personalizada.
120. En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que el PRD también solicita como medida cautelar que *“se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook”*.
121. Sin embargo, como lo señala la responsable, resulta imposible atender la pretensión del quejoso dado que, del contenido de las publicaciones denunciadas en ninguna de estas se advierte que hayan sido publicadas por el citado Ayuntamiento, de modo que, no es posible otorgar esa medida en los términos solicitados por el quejoso.
122. Al respecto, vale ratificar lo señalado por la autoridad responsable, cuando señala que en el escrito de queja no se contienen publicaciones realizadas por el ente gubernamental referido, así como tampoco existen medios de prueba que acrediten su existencia, luego entonces, ante la falta de materia para estudio, le resultó imposible pronunciarse al respecto.
123. Asimismo, en relación con la solicitud de la medida cautelar, en el sentido de ordenar al medio de comunicación denunciado el retiro de la publicación por ser violatorio del principio de equidad y que en su concepto, constituye un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa y no verídica respecto de la preferencia

electoral a favor de la ciudadana Ana Peralta, así como el uso imparcial de recursos públicos, se comparte lo razonado por la responsable dado que de manera preliminar, no existen ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que la publicación realizada por el referido medio de comunicación vulneren el marco normativo aplicable.

124. En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con la responsable, en el sentido que del análisis preliminar de los hechos denunciados, no se tiene por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.
125. Siguiendo con el análisis de los argumentos que realiza el recurrente en su escrito de apelación, se advierte que además realiza diversos señalamientos en relación con la vulneración del principio de equidad y uso indebido de recursos públicos, dado que aduce que las conductas que denuncia, se realizan de manera sistemática y reiterada por parte de la denunciada, argumentando que se trata de una estrategia electoral con la finalidad de posicionarla políticamente ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, por lo que, considera que tal conducta se trata de una cobertura informativa indebida, y por lo tanto, a su juicio se vulnera el principio de equidad en la contienda.
126. En relación a dichos argumentos es de señalarse que, contrario a lo manifestado por el recurrente, al realizarse el estudio preliminar del caso, se concluye que de los elementos que aportó y de la diligencia de inspección ocular con fe pública a los URLs denunciados, no se advierte que existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan preliminarmente considerar que las publicaciones analizadas no fueron realizadas en apego a la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.
127. De ahí que, se comparte que la responsable haya sostenido que la

negativa de conceder las medidas cautelares solicitadas, derivó de no encontrar elementos con los cuales pueda inferir siquiera indiciariamente, la probable comisión de hechos e infracciones que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, por lo que, determinó la improcedencia de las mismas en relación con dicha conducta, al tenor de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento.

128. De la misma manera, se comparte lo razonado por la Comisión cuando señala que no puede pronunciarse en sede cautelar, sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos en la elaboración y difusión de la publicación denunciada, resulta un tópico respecto del cual la Comisión denunciada, por corresponder al fondo del asunto, en el que de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las restricciones atinentes se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y la ley, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes²⁹.
129. Finalmente, respecto a la supuesta incongruencia externa e interna que alega el actor, así como una supuesta variación de la litis, ya que, desde su óptica, la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar por cobertura informativa indebida y demás conductas denunciadas en la queja; así como también que se varió la causal para decretar la improcedencia de la medida solicitada.
130. Dicho **agravio** resulta **inoperante** por las siguientes razones:
131. En el caso concreto, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado en su escrito de queja, tal como se advierte en los párrafos 2 y 38 del acuerdo impugnado, lo cual, a su decir, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada.

²⁹ Véase el expediente SUP/REP/175/2016 y SUP/REP/176/2016 acumulados, así como SUP/REP/84/2022 Y SUP-REP-167/2023 y acumulados.

132. Se dice lo anterior, toda vez que no todas las conductas denunciadas, fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares, por tanto, resulta novedosa la cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.
133. Al respecto, se precisa que las demás conductas denunciadas se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal.
134. Por otro lado, en lo relativo a la variación de la causal para decretar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, resulta inoperante dicho planteamiento. Puesto que no se encuentra debidamente configurado y, por ende, resulta impreciso.
135. Además, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado, dado que, como es posible advertir del propio acuerdo bajo análisis, la responsable sostuvo que se declaraba la improcedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que de las diligencias preliminares de investigación se derivan elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la difusión de la encuesta por el medio de comunicación Periódico Espacio, es el resultado del ejercicio periodístico basado en su actividad empresarial, fundando en lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, relativo a que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que puedan inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas.
136. Sin que en ninguna parte del acuerdo, se encuentre precisado lo manifestado por el PRD, respecto a que se decretó la improcedencia de la medida solicitada por estar basada únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso.

137. De ahí la **inoperancia** de este agravio.
138. Por todo lo anterior, resultan infundados e inoperantes los motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, para poder realizar el análisis preliminar por encontrarse en sede cautelar, de ahí que no se transgredieron los principios de exhaustividad, legalidad, acceso a la justicia pronta, congruencia, imparcialidad y equidad.
139. De igual manera, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.
140. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/104/2024.
141. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO